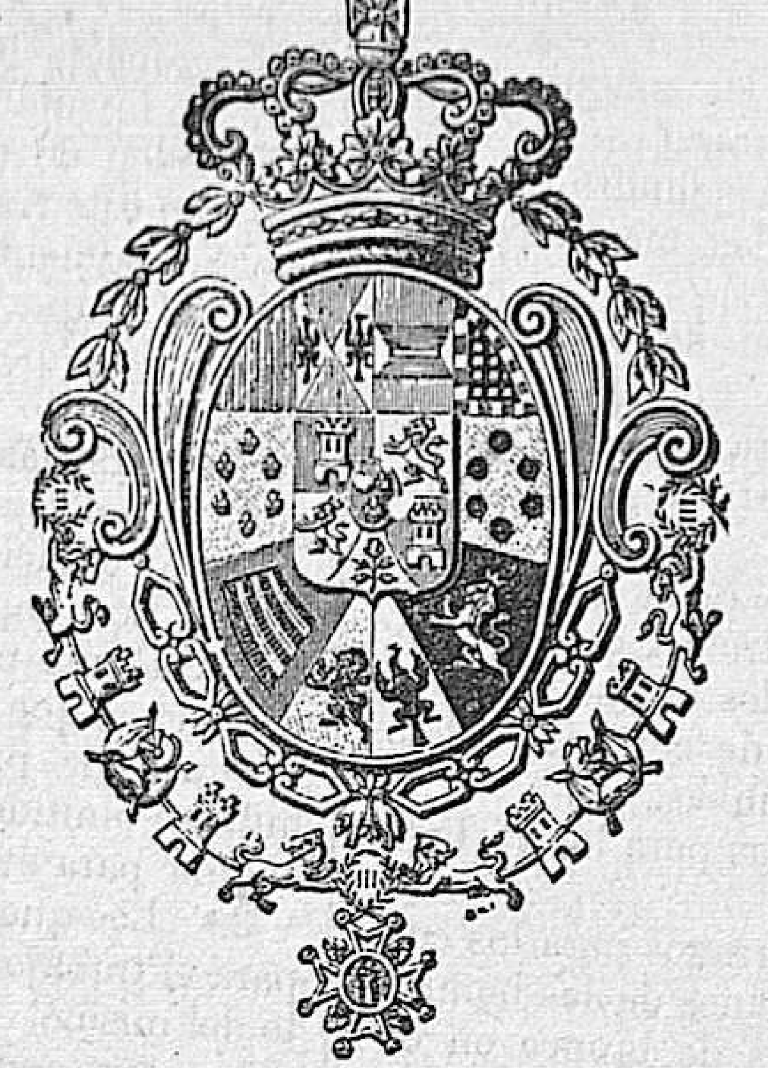
Año económico de 1891-92 Jueves 14 de Abril Número 246

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	40
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 14 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de don Rafael Castellanos y Moreno, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Fiscal de la de Lorca, en la vacante por jubilacion de D. Celestino Arias.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

——

Accediendo á lo solicitado por don Manuel Goyanes y Sanjurjo, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238, en relacion con el 832 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Fiscal de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

——

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Clemente, vacante por haber sido tambien trasladado D. José García, á D. José Otonel y Morcillo, que sirve igual cargo en la de Llerena.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

——

En vista de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 224 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar la destitucion del Juez de primera instancia de Mota del Marqués D. José Maria Martínez de la Cuadra y Martínez, como comprendido en el núm. 1.º del art. 110 de la misma ley.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 96)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr: La Junta de Marina mercante en las sesiones que tuvo en el pasado año propuso la formacion de un proyecto de reglamento del material de respeto que deben llevar los buques de vapor de la Marina mercante; para formarlo se nombró una Junta que presidió el Comandante de Marina de Cádiz. Examinado el proyecto en las sesiones que acaba de verificar la expresada Junta;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por aquélla, se ha servido disponer hacer reglamentario el referido proyecto y disponer empiece á regir á los seis meses de la fecha de esta su soberana resolucion.

Y con inclusion del reglamento, de Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.—José Maria de Beránger.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

REGLAMENTO

DEL MATERIAL DE RESPETO QUE DEBEN LLEVAR LOS BUQUES DE VAPOR DE LA MARINA MERCANTE

Artículo 1.º Los buques de vapor de la Marina mercante llevarán á bordo como repuesto los efectos que se expresan en el presente reglamento.

Art. 2.º Para la aplicacion de lo que se dispone por este reglamento se considerarán los buques de vapor divididos en dos grupos ó clases.

Al primero pertenecerán todos aquellos buques, ya sean de carga ó pasaje, cuya navegacion sea de costa: al segundo todos los que se dediquen á la navegacion propiamente llamada de altura.

Los comprendidos en el primer grupo llevarán todos los efectos marcados con la letra *A*.

Los del segundo, todos los restantes, además de éstos.

Los efectos recomendados que no son de precepto obligatorio, alcanzan en su carácter de recomendacion á toda clase de embarcaciones.

Art. 3.º Los efectos á que se refieren los artículos anteriores son los siguientes:

Piezas de respeto para la máquina

1 eje de cigüeñal ó ½ si se compone de dos trozos.

½ juego de bronces para el mismo.

A ½ idem tornillos y tuercas para la union del eje principal á los de transmision.

1 juego de tornillos para unir entre sí los ejes de transmision.

1 juego de guayacanes para la bocina del codaste.

1 disco escéntrico de hierro en dos mitades si todos los de la máquina son iguales, ó uno por cada dos diferentes en caso contrario.

1 aro ó collar de escéntrica con barra correspondiente para cada distribuidor que lo tenga diferente, ó uno solo en caso de ser iguales.

1 vástago para la válvula de distribucion, si son todas iguales, ó uno por cada variante.

1 juego de aros ó empaquetados metálicos para los distribuidores cilíndricos.

1 juego de empaquetados para los compensadores de los distribuidores de concha.

50/100 de férula para los tubos del condensador, si son éstos de madera, ó el 10/100 de anillas, si son metálicas y á rosca.

1 juego completo de válvulas para la bomba de aire, si son de goma, ó 1/2, si son metálicas.

1 idem íd. id. para la de circulacion idem idem.

A 1/2 juego de tornillos y tuercas para los coginetes.

A 2 juegos para cada bomba de alimentacion, si son de goma, ó 1/2, si son metálicas.

A 1 juego de válvulas para cada bomba de achique.

1/2 juego de resortes para las válvulas de seguridad de los cilindros y otros órganos.

1 resorte para la válvula sobrante de alimentacion.

tornillos para llantas por cada piston.

6 pernos para la tapa de los cilindros.

4 idem para las tapas de los distribuidores.

Respeto para las calderas

A 10/100 de parrillas de todos los hornos.

A 1 puente anterior y otro posterior para descanso de parrillas por cada seis hornos, en los buques cuyo número excede de él.

1 puente intermedio por cada tres hornos.

1 puerta para cada horno por cada 10.

3 estays roscados con tuercas para las cajas de fuego para cada horno.

1/2 juego de resortes para las válvulas de seguridad.

1 puerta de entrada de caldera con sus correspondientes puentes por cada tres calderas.

2 idem de registro completas por cada caldera.

A 12 tubos para niveles para cada caldera.

Si el buque no tuviera garantida la alimentacion de las calderas con otra bomba distinta de la destinada á este efecto para caso de avería en ellas, llevará como de respeto una que pueda tomar el agua de la cisterna, del condensador ó del mar.

Dicha bomba deberá tener además una conexion con su tubería impelente á otra que recorra todo el buque y tenga boquillas á sitios apropiados para tomar por ellas el agua necesaria.

Instrumentos y herramientas

1 areometro metálico.

A 5 idem de cristal.

5 termómetros para salinómetros.

3 idem para las temperaturas de las cámaras de máquinas y calderas.

2 mandriles de expasion para tubos de calderas.

1 fragua y herramientas para trabajar en ella.

1 yunque.

1 juego de tarrajas desde 6 á 30 m/m.

20 limas surtidas.

1 juego de cinceles, buriles, calafateadores, compases, reglas y escuadras de acero.

1 serrucho para manteles.

2 soldadores.

1 tornillo de banco.

Materiales de repuesto

Los buques comprendidos en el primer grupo llevarán la mitad de los materiales que á continuacion se consignan.

70 kilogramos de hierro en plancha.

70 kilogramos de hierro en cabilla.

10 idem de remaches de hierro.

2 idem de alambre de plomo.

10 idem de id. de cobre y laton.

10 idem de acero en barras.

100 pasadores ó sotrozos de hierro y cobre surtidos.

15 kilogramos de goma en plancha.

15 idem de plomo en id.

5 idem de amianto en carton.

2 idem de id. en cinta.

200 tornillos con tuercas surtidas.

5 kilogramos de laton papel.

15 idem de laton.

6 hojas de lata.

25 kilogramos de empaquetadura de patente.

10 kilogramos de algodon de empaquetar.

20 idem de meollar blanco.

2 idem de soldadura fuerte y borax

1 idem de estaño y pez ó ácido muriático.

Art. 4.° Las piezas de respeto para las máquinas auxiliares, tanto de vapor como hidráulicas y eléctricas, no se consignan en este reglamento, y quedan á juicio de los armadores.

En adicion á los articulos que preceden, se recomienda para expeditar reparaciones y aminorar demoras en puertos distantes, las siguientss piezas:

1 eje para el hélice.

20/100 de luchadores para los anillos del empuje.

1 piston para cada cilindro de diferente diámetro en las máquinas que tengan menos de tres.

1 tapa para cada cilindro de diferente diámetro en las máquinas que tenga menos de tres.

1 vastago y piston de bronce para la bomba de aire.

1 idem id. id. para la de circulacion

1 idem id. id. para la de alimentacion.

1 idem id. id. para la de achique.

1/2 fuego de estrobos de conexion de la máquina á los balancines y de éstos á la cruceta de conexion de los vástagos de las bombas.

2 prensas estopas para los vástagos de los pistones.

1 juego de espárragos para los cojinetes de los balancines de las bombas.

1 prensa estopas de bronce en dos mitades para el empaquetado del codaste.

1 juego de bronces para la barra de conexion.

1 idem para las crucetas.

1 idem para los estrobos.

1 manómetro comprobacion.

1 indicador de presion para obtener diagramas para cada cilindro.

1 aparejo diferencial para suspender 4.000 kilogramos.

1 idem id. id. id. 2.000 id.

1 idem id. id. id. 1.000 id.

2 gatos para suspender 5.000 á 6.000 idem.

1 torno mecánico de pedal con herramientas.

1 tornillo de trabajo.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—José María de Beránger.

(G. núm. 79)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por ese Centro directivo se abra concurso por término de treinta dias para la admision de solicitudes de aspirantes á ingreso en el Asilo de Inválidos del Trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha y conforme lo preceptúa el art. 11 de la instruccion general y reglamento del Asilo de Inválidos del Trabajo de 12 de Enero último, se abre concurso para que los aspirantes á ingreso en el mismo puedan enviar directamente sus instancias á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de treinta dias, extendidas en papel de oficio, acompañadas de la partida de bautismo, certificacion de pobreza expedida por el Alcalde y certificacion facultativa acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo, debida á accidente de los que se expresan en el cap. 1.° art. 1.° de este reglamento, que copiado á la letra dice así:

«Artículo 1.° El Asilo de Inválidos del Trabajo creado por Real orden de 11 de Enero de 1887, y establecido en la posesion de Vista Alegre, está destinado á albergar los obreros solteros ó viudos sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este Asilo es el que determinan las siguientes bases:

1.ª Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasion de prestar socorros para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casos similares.

2.ª Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ú oficio á que estuvieren dedicados, sin que por parte del interesado se hubiese omitido cuidado ó prevencion alguna para evitarlo.

3.ª Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquiera accidente del mismo, aun cuando por parte del interesado se hubiese procedido con imprevision ó descuido.

Dentro de cada clase se observaran grados de preferencia, conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo.»

Madrid 7 de Abril de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

(G. núm. 100)

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Miguel García Esteban contra la negativa del Registrador de la propiedad de Béjar á inscribir un expediente posesorio pendiente en este Centro en virtud de alzada del citado funcionario:

Resultando que á instancia de Don Miguel García Esteban, y ante el Juzgado de primera instancia de Béjar, se siguió un expediente posesorio que, presentado en el Registro de la propiedad del partido, no fué inscrito, porque dos de los testigos no tenian la cualidad de propietarios que la Ley exige:

Resultando que el Sr. García Esteban impugnó esta calificacion en vía gubernativa, y alegó: que los testigos á que el Registrador se refiere tienen la cualidad de propietarios, como lo prueba que en sus respectivas declaraciones hubo de consignarse que presentaron el recibo talonario de la contribucion territorial; y que si bien consta en esas declaraciones que dos de los testigos son jornaleros, esto no excluye el que ademas sean, como efectivamente lo son, propietarios.

Resultando que tramitado el recurso con sujecion al Real decreto de 3 de Enero de 1876, informó en primer término el Juez de primera instancia en sentido de que la calificacion es infundada, porque los tres testigos que han declarado en la informacion posesoria han justificado mediante los documentos necesarios, esto es, la cédula personal y el recibo de contribucion territorial, que son vecinos y propietarios, por lo cual es notorio que en cuanto á ese extremo han quedado cumplidos los preceptos de las reglas 2.ª y 3.ª del artículo 398 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que oido asimismo el Registrador de la propiedad, insistió en su nota, en corroboracion de la que expuso: que dos de los testigos de la informacion son jornaleros, por lo cual, el simple recibo de la contribucion territorial que presentaron, no es bastante á probar que tienen la cualidad de propietarios; que es bien sabido que la contribucion, especialmente por fincas rústicas, suele pagarse en algunas localidades por los colonos á cuyo nombre están extendidos los recibos, por tener amillaradas las fincas á su favor; y que, por esta razon, no es posible determinar, en vista de esos recibos, si el interesado paga la contribucion como propietario ó como colono, así como tampoco es dable precisar si la contribucion que se satisface es por territorial ó por riqueza pecuaria, porque ambos conceptos aparecen englobados en la rústica:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró procedente la inscripcion de la informacion posesoria, por considerar: que el recibo de la contribucion territorial, extendido á nombre de un individuo, es documento bastante para justificar su cualidad de propietario, no incompatible, por cierto, con cualquiera otra condicion social, incluso la de jornalero, y que la Ley no exige á los testigos que presenten ademas del recibo de la contribucion otros documentos para acreditar el concepto por qué la satisfacen, y en cambio impone ese deber al que en calidad de poseedor insta la informacion, diferencia que está muy en su lugar, porque no deben exigirse los mismos requisitos á los que se limitan á declarar acerca de la existencia de un hecho, que á los que pretenden justificar la posesion á título de dueño.

Resultando que este acuerdo fué apelado por el Registrador, que reprodujo con tal motivo razones que ya tenía expuestas, y agregó que su nota está sencillamente fundada en que no se hace constar en las declaraciones de los testigos la cualidad de propietarios que deben tener segun la Ley, ni puede deducirse tal cualidad del solo recibo de la contribucion territorial, dada la evidente insuficiencia de esta prueba:

Vistos el art. 398 de la Ley Hipotecaria y el Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Considerando que la apreciacion de la calidad y circunstancias de los testigos que intervinieron en un expediente posesorio, está exclusivamente sometida al Juez que dirige la informacion y admite como buena la declaracion de aquéllos, á cuyo objeto es árbitro de exigirles los documentos que repute necesarios para dejar acreditadas las dos condiciones determinantes de su idoneidad legal:

Considerando que una vez establecida ésta por el juzgador mediante las pruebas aducidas y estimadas bastantes por aquél, no debe el Registrador llevar hasta tal punto su calificacion, sino que ha de partir, como de hechos inconcusos, de que son vecinos y propietarios los que en calidad de tales han sido admitidos á la informacion por la única autoridad que, en tal concepto, podía admitirlos ó rechazarlos:

Considerando que esta doctrina, basada en la necesidad de trazar un límite á la calificacion de los Registradores cuando recae en documentos expedidos por la Autoridad judicial, al par que respeta aquella importante funcion, deja á esta Autoridad toda aquella independencia de que necesita para dirigir el procedimiento de que es parte integrante la apreciacion de las pruebas:

Considerando que en este mismo sentido se han inspirado siempre las resoluciones de este centro cuando han recaído en asuntos de índole análoga á la del presente, siendo de ello buena prueba cuantas se han dictado después del Real decreto de 3 de Enero de 1876;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Orense

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia, con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza — Pesetas	Clase de la fianza
Orense	10.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2'00	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
Trives	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2'00	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorras	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14 587	1.500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Unica	Partido de idem		2.700		
Carballino	1.ª	Boborás		500		
»	2.ª	Cea		500		
»	3.ª	Irijo		500		
»	4.ª	Maside		600		
»	5.ª	Pungin		300		
»	6.ª	San Amaro		200		
»	7.ª	Beariz		100		
»	8.ª	Carballino		600		
»	9.ª	Piñor		300		
Celanova	Unica	Los doce pueblos del partido		3.700		
Ginzo	Unica	Partido de idem		3.800		
Orense	1.ª	Amoeiro		300		
»	4.ª	Barbadanes		200		
»	6.ª	Coles		300		
»	7.ª	Orense		1.600		
»	9.ª	Peroja		400		
»	10.ª	San Ciprian		200		
»	11.ª	Toén		200		
Ribadavia	1.ª	Avion		600		
»	2.ª	Arnoya		200		
»	3.ª	Beade		100		
»	4.ª	Carballeda de Avia		300		
»	5.ª	Castrelo de Miño		200		
»	6.ª	Cenlle		300		
»	7.ª	Leiro		300		
»	8.ª	Melon		300		
»	9.ª	Ribadavia		400		
Trives	1.ª	Castro Caldelas		370		
»	2.ª	Montederramo		270		
»	3.ª	Parada del Sil		210		
»	5.ª	Teijeira		200		
»	8.ª	Chandreja		220		
»	9.ª	Laroco		80		
Valdeorras	1.ª	Barco		300		
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200		
»	3.ª	La Vega		700		
»	4.ª	Petin		200		
»	5.ª	Rua		200		
»	6.ª	Rubiana		200		
»	7.ª	Villamartin		200		
Verin	Unica	Partido de idem		2.500		
Viana	1.ª	Bollo		300		
»	2.ª	Gudiña		200		
»	3.ª	Mezquita		300		
»	4.ª	Viana		700		
»	5.ª	Villarino de Conso		100		

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes, si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instruccion, con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados para las instrucciones especiales del ramo.

Orense 31 de Marzo de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Con arreglo al reglamento de 7 de Diciembre de 1888, art. 64 y orden de 30 de Julio de 1891, han de proveerse por concurso *único* las escuelas vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

	DOTACION Personal — Ptas.	Casa — Ptas.
PROVINCIA DE LA CORUÑA		
Incompletas mixtas		
Ayuntamiento de Cedeira, Montojo San Julian	500	»
Idem de Riveira, Carreira	500	»
Idem de Naron, Doso y Pedroso	475	»
Idem de Cambre, Andiro	250	»
Idem de Laracha, Cabovilaño	250	»
Idem de Monfero, Vallejestoso	250	»
Idem de Pino, Gonzan	250	»
Idem de idem, Budiño	250	»
Idem de Serantes, Mandia	250	»
PROVINCIA DE LUGO		
Incompletas mixtas		
Ayuntamiento de Castroverde, Furis y Albardeiro	250	»
De temporada		
Idem de Fonsagrada, Lamas (segunda)	200	»
Idem de idem, Paradabella	200	»
Idem de idem, Suarna (primera)	200	»
Idem de Riobarba, Riobarba	137	»
Idem de Antas, Reboredo	125	»
Idem de Congo, Castrillon	125	»
Idem de Piedrafita, Busmillan	125	»
Idem de idem, Pacios	125	»
Idem de idem, Zanfoga	125	»
Idem de Rivas del Sil, Peites	125	»
Idem de Láncara, Mosteiro	100	»
Idem de idem, San Martin del Rio	100	»
Idem de Cervantes, Cela	100	»
Idem de idem Donis	100	»
Idem de idem, Padornelo	100	»
Idem de idem, Quindós	100	»
Idem de idem, Vilarello	100	»
PROVINCIA DE ORENSE		
Incompletas de niñas		
Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo, Junquera de Espadañedo	275	60
Idem de Moreiras, Moreiras	275	50
Mixtas		
Idem de Verea, Santa Maria de Cejo	250	20
Idem de Castrelo del Valle, Piornedo	250	40
Idem de Cartelle, Sande	250	80
Idem de Rubiana, Cobas	250	25
PROVINCIA DE PONTEVEDRA		
Incompletas de niños		
Ayuntamiento de Lalin, Villanueva	500	60
Mixtas		
Idem de Silleda, Abades	620	20
Idem de Lalin, Moimenta	501	50
Idem de Arbo, Barcela	250	40
Idem de Redondela Cabeiro	250	40
Id. de Puenteareas, Ginzo	250	25
Idem de Creciente, Sendelle	250	50
Idem de Golada, Eidian	250	25

Los que obtengan las expresadas escuelas, disfrutarán además retribuciones legales.

Los aspirantes, bien tengan título profesional ó certificado de aptitud, presentarán sus instancias escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible, al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de las mismas.

Consignarán en ellas por orden de preferencia la escuela ó escuelas á que aspiren, acompañando los primeros el título profesional ó en su defecto testimonio notarial ó certificado de haber hecho el depósito de los derechos, los segundos el certificado de aptitud y todos el atestado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el visto bueno del Alcalde y la cédula personal.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública, quedan relevados de presentar los documentos expresados, bastando que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el artículo 72 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento unirán á sus instancias legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando su escuela.

Aquellos que no se hallen comprendidos en el caso anterior, deberán expresar en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza. De tenerlo, acreditarán que les fué dispensado por la superioridad.

Para las escuelas mixtas solo habrá lugar á nombramiento de Maestro cuando no haya Maestras que las soliciten. Tampoco podrán ser nombrados los que posean certificado de aptitud para escuela alguna, cuando haya aspirantes con título profesional.

El término para admision de solicitudes finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 9 de Abril de 1892.—Por orden del Ilmo. Sr. Rector, el Secrecretario general, Augusto Milon.

—

Con arreglo al reglamento de 7 de Diciembre de 1888 y demás disposiciones vigentes han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

	DOTACION Personal Ptas.	Casa Ptas.
PROVINCIA DE LA CORUÑA		
Elementales completas de niños		
Ayuntamiento de Aranga, Aranga	625	»
Idem de Castro, Castro	625	»
Idem de Toguez, Toguez	625	»
De niñas		
Idem de Vilasantas, Vilasantas	625	»
PROVINCIA DE LUGO		
Elementales completas de niñas		
Ayuntamiento de Sarria, Sarria	825	»
PROVINCIA DE PONTEVEDRA		
Elementales completas de niños		
Ayuntamiento de Lalin, Gesta	625	150

Los que obtengan dichas escuelas disfrutarán retribuciones legales.

Los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño siempre que les sea posible, al Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las mismas, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el artículo 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á la hora de cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 9 de Abril de 1892.—Por orden del Ilmo. Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milon.

—

Con arreglo al reglamento de 7 de Diciembre de 1888 han de proveerse por concurso de traslado los escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se expresan:

	DOTACION Personal Ptas.	Casas Ptas.
PROVINCIA DE LA CORUÑA		
Escuelas elementales completas de niñas		
Ayuntamiento de Trazo, Trazo	625	»
PROVINCIA DE LUGO		
Elementales completas de niños		
Ayuntamiento de Friol, Friol	625	100
Idem de Vivero, Cillero	625	»
PROVINCIA DE ORENSE		
Elementales completas de niños		
Ayuntamiento de Teijeira, Teijeira	625	150
PROVINCIA DE PONTEVEDRA		
Elementales completas de niños		
Ayuntamiento de Setados, Setados	625	180

Los que obtengan dichas escuelas disfrutarán además retribuciones legales.

A este concurso tendrán derecho todos los que desempeñen escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante.

Los aspirantes presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que les sea posible, al señor Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del plazo de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de las mismas, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del período de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 32 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El término para la presentacion de instancias finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 9 de Abril de 1892.—De orden del Ilmo. Sr. Rector: El Secretario general, Augusto Milon.

AYUNTAMIENTOS

MERCA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley del Sufragio universal, el dia 10 del corriente, se expondrán al público en la consistorial de este Ayuntamiento las listas á que se refiere dicho artículo, debiendo advertir que el dia 20 del presente mes, se reunirá en la sala de sesiones la Junta municipal del Censo, ante la cual todo elector puede hacer y justificar documentalmente cuantas reclamaciones crean justas referentes al derecho del Sufragio.

Merca, Abril 8 de 1892.—Bautista Outumuro.

BLANCOS

D. Severo Lama Cuquejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Blancos.

Hago saber: que cumpliendo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, y siendo las ocho en punto de la mañana, se han fijado en el dia de hoy al público en la puerta exterior de la Secretaría de este Ayuntamiento las listas electorales siguientes:

1.ª La definitiva del año anterior, con las variaciones introducidas por la circular de 24 de Marzo último.

2.ª La de los inscritos en la anterior que han fallecido.

3.ª La de los que tienen adquirida la vecindad con el tiempo necesario y no constan en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se ha suspendido el derecho electoral.

Las referidas listas, con este anuncio y mas que se publican, permanecerán al público hasta el dia 20 del corriente mes, dia en que se reunirá la Junta municipal del censo á las ocho de la mañana en las casas consistoriales, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, que puedan presentar sus individuos ú otro cualquier vecino, y admitirá los documentos y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, de las cuales y de los documentos que con ellas presentasen, expedirá recibo el Secretario de la Junta municipal.

Blancos á 10 de Abril de 1892.=Severo Lama.

TRASMIRAS

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas Los aspirantes que se crreen adornados de los conocimientos y circunstancias precisas presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletin oficial*.

Consistorial de Trasmiras, Abril 11 de 1892.—El A. P., José Arcos.

SAN AMARO

Desde el dia de hoy al 20 del corriente se hallarán expuestas al público en la parte exterior de la puerta de esta Consistorial, las cuatro listas á que se refiere el art. 12 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, las que permanecerán en el mismo punto hasta el citado dia 20 en que se reunirá la Junta municipal del Censo ante la que podrán hacerse por escrito ó de palabra cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

San Amaro Abril 10 de 1892.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

Imprenta LA POPULAR